

RESOLUCIÓN No. 02443

“POR LA CUAL NIEGA UNA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas en la Resolución 02116 del 31 de octubre del 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de Diciembre de 1993, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformada por la Ley 2080 de 2021, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 431 de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2025ER131074 del 18 de junio de 2025**, la señora Yolanda de Jesús Cardona Álzate identificada con cédula de ciudadanía No. 43.468.851, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES C Y L CARDONA Y LASTRA SAS** con NIT. 901669023-1, solicitó certificación en materia de revisión de gases para el Centro de Diagnóstico Automotor denominado **CDA POWER BIKERS LA 17**, ubicado en la Cra 16 # 16 – 68 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, para el empleo de los siguientes equipos:

Analizador de gases destinado para medir motocicletas 2T:

- **Analizador de gases** marca: ASSEMBLAD, serie:BG223331, marca banco: ASSEMBLAD, serial banco físico: 223331, serial electrónico: 223331, software: INDUPACK, versión: 2.9, proveedor software: INDUESA P&P, PEF: 0,539

Que en atención a la solicitud anterior, la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 4519 del 9 de julio de 2025 (2025EE149837)** inicio el trámite administrativo de certificación ambiental en materia de revisión de gases, solicitado por la sociedad **INVERSIONES C Y L CARDONA Y LASTRA SAS** con NIT. 901669023-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CDA POWER BIKERS LA 17**. Acto administrativo notificado electrónicamente el 16 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

RESOLUCIÓN No. 02443

El grupo técnico de Fuentes Móviles de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Autoridad Ambiental el 31 de julio de 2025 visitó las instalaciones del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA POWER BIKERS LA 17**, propiedad de la sociedad **INVERSIONES C Y L CARDONA Y LASTRA SAS** con NIT. 901669023-1, ubicado en la Cra 16 # 16 – 68 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de evaluar la viabilidad de la certificación en materia de revisión de gases, en cumplimiento de los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas 5385 del año 2011, 5365 y 5375 del año 2012, dando origen al **Concepto Técnico 8957 del 1 de octubre de 2025 (2025IE229700)**, el cual concluyó:

“(…) 1. Objetivo

Evaluar la conformidad del equipo solicitado para la certificación en materia de revisión de gases del CDA POWER BIKERS LA 17, según los requisitos establecidos en la norma técnica colombiana NTC 5365:2012. (…)

8. Conclusiones

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, se recomienda tomar las acciones jurídicas y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que **no es viable otorgar la certificación ambiental** en materia de revisión de gases al CDA POWER BIKERS LA 17, dado que el equipo:*

Analizador de gases destinado para medir motocicletas 2T: marca: ASSEMBLAD, serie: BG223331, marca banco: ASSEMBLAD, serial banco físico: 223331, serial electrónico: 223331, software: INDUPACK, versión: 2.9, proveedor software: INDUESA P&P, PEF: 0,539, **no cumple** con lo establecido en la NTC 5365:2012.

Hallazgo en la evaluación del equipo de medición:

*El equipo analizador de gases destinado para medir motocicletas 2T, con número de serie BG223331, **no cumple** con los requisitos de exactitud establecidos en el numeral 5.2.7.1 de la tabla 6 de la NTC 5365:2012.*

*El software de aplicación **no cumple** con la corrección de oxígeno según los parámetros para 2T, lo ésta ejecutando para una moto 4T, NTC 5365 numeral 4.2.5, Resolución 0762 MADS (Capítulo 3 Art 31 Parágrafo 1).*

*El software **no cumple** con el reporte de los valores de corrección de oxígeno para una motocicleta de 2T con un modelo inferior al año 2010. NTC 5365, numerales 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5 (…).”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Constitucional

RESOLUCIÓN No. 02443

De conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Nacional, refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Marco normativo del caso concreto

La Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10°, que: *"...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario,"* de acuerdo con el modelo definido por esta secretaría.

Mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la resolución antes mencionada, procedimiento que se

RESOLUCIÓN No. 02443

aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

El artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

“Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- c) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;*
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;*
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;*
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.*

Parágrafo. *Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases...”*

En su artículo 2°, la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla lo siguiente:

“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.- Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.

RESOLUCIÓN No. 02443

2.- Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte –Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...”

El párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

En virtud de lo expuesto en el Artículo 2.2.5.1.8.3 del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, esta autoridad seguirá expidiendo el presente trámite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.8.3. Evaluación de emisiones de vehículos automotores.

(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos técnicos y condiciones que deberán cumplir los centros de diagnóstico oficiales o particulares para efectuar la verificación de emisiones de fuentes móviles. Dichos centros deberán contar con la dotación completa de los aparatos de medición y diagnóstico ambiental exigidos, en correcto estado de

RESOLUCIÓN No. 02443

funcionamiento, y con personal capacitado para su operación, en la fecha, que, mediante resolución, establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

De conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3768 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada resolución.

El artículo 10 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN DEL CDA	SERVICIO
Clase A	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos
Clase B	Con línea (s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos
Clase C	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo para vehículos pesados rígidos o articulados y biarticulados. Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo para vehículos pesados rígidos o articulados y biarticulados
Clase D	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros y pesados (rígidos o articulados y biarticulados) y/o líneas mixtas.

RESOLUCIÓN No. 02443

	También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos
--	--

Dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, establecidas en el literal b. del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Competencia de esta Secretaría

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN No. 02443

Consideraciones previas

Encuentra pertinente esta Autoridad Ambiental aclarar, que de acuerdo con las notas 1 y 2 de la página 4 del **Concepto Técnico 8957 del 1 de octubre de 2025 (2025IE229700)**, se evidenciaron errores de registro en algunos datos del equipo objeto de certificación en la solicitud allegada mediante el radicado radicado **2025ER131074 del 18 de junio de 2025**, los cuales también quedaron plasmados en el **4519 del 9 de julio de 2025 (2025EE149837)**, a continuación, se relacionan las novedades encontradas y la correcta identificación tanto de los analizadores como del opacímetro que fueron objeto de evaluación:

1. Conforme a la nota 1 consignada en el mencionado insumo técnico, se tiene que se registró para el equipo analizador de gases destinado para motocicletas 2T con serial BG223331 el "PEF de 0,535, cuando el dato correcto para el equipo analizador de gases destinado para motocicletas 2T con serial BG223331 es "PEF de 0,539

2. Ahora en cuanto a la nota 2 en el referido concepto técnico, se indicó de manera incorrecta la marca del banco de gases como "ANDROX", cuando la marca correcta es "ASSEMBLAD".

Pese a lo anterior, se resalta que los nombres de los mencionados equipos, quedarán debidamente subsanados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Del caso en concreto.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, llevo a cabo visita técnica el 31 de julio de 2025, cuyas conclusiones quedaron consignadas en el **Concepto Técnico No. 8957 del 1 de octubre de 2025 (2025IE229700)**, del cual se pudo establecer que al momento de realizar la respectiva evaluación física de los equipos solicitados para certificación en materia de revisión de gases del CENTRO DE DIAGNÓSTICO **CDA POWER BIKERS LA 17**, propiedad de la sociedad **INVERSIONES C Y L CARDONA Y LASTRA SAS** con NIT. 901669023-1, se evidenció que:

Analizador de gases destinado para medir motocicletas 2T: marca: ASSEMBLAD, serie: BG223331, marca banco: ASSEMBLAD, serial banco físico: 223331, serial electrónico: 223331, software: INDUPACK, versión: 2.9, proveedor software: INDUESA P&P, PEF: 0,539, **no cumple** con lo establecido en la NTC 5365:2012.

En tal sentido el **Concepto Técnico 8957 del 1 de octubre de 2025 (2025IE229700)**, concluyó:

"(...) 5.1 Software de operación para inspección de motocicletas 2T (NTC 5365:2012)

Se evalúa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5.3 de la NTC 5365:2012 (software y hardware del equipo analizador de gases).

RESOLUCIÓN No. 02443

El software de operación realiza las rutinas de calentamiento, ajuste inicial y limpieza, verificación de condiciones ambientales, procedimiento de prueba de fugas y verificación de hidrocarburos residuales (500 ppm para 2T) y auto cero; verificación con gas patrón cada 3 días (comprobación de límites de aceptación de acuerdo a los criterios de exactitud), procedimientos de verificación de criterios de inspección visual, verificación de velocidades, verificación de humos, procedimiento de prueba (tiempos de aceleración y sostenimiento en ralentí), validación de resultados, cálculo de concentración con el promedio de los últimos 5 segundos de ejecución de prueba de gases, corrección de concentración de contaminantes HC y CO con base en los niveles de Oxígeno O2 registrados durante los últimos cinco (5) segundos de la prueba de gases. Lista de chequeo adjunta mediante acta. Ver: Anexo 4. Evaluación analizador motos 2T CDA POWER BIKERS LA 17.

Durante el desarrollo de la auditoria, se evidencio los siguientes hallazgos:

El software de aplicación no realiza la corrección de oxígeno según los parámetros para 2T, lo está ejecutando para una moto de 4T.

El software no reporta los valores de corrección de oxígeno para una motocicleta de 2T con un modelo inferior al año 2010. Numerales 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5 de la NTC 5365:2012 (...).

Conforme a lo anterior se concluye que **no es viable acceder a la solicitud** realizada por la sociedad **INVERSIONES C Y L CARDONA Y LASTRA SAS** con NIT. 901669023-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CDA POWER BIKERS LA 17**, ubicado en la Cra 16 # 16 – 68 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a negar la certificación en materia de revisión de gases solicitada por la sociedad **INVERSIONES C Y L CARDONA Y LASTRA SAS** con NIT. 901669023-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CDA POWER BIKERS LA 17**, lo cual se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - Negar a la sociedad **INVERSIONES C Y L CARDONA Y LASTRA SAS** con NIT. 901669023-1, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte para operar dentro del Centro de Diagnóstico Automotor “**CLASE A**” denominado **CDA POWER BIKERS LA 17**, ubicado en la Calle 17 No. 96C-56, de la Cra 16 # 16 – 68 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, los siguientes equipos:

Analizador de gases destinado para medir motocicletas 2T:

RESOLUCIÓN No. 02443

- **Analizador de gases** marca: ASSEMBLAD, serie:BG223331, marca banco: ASSEMBLAD, serial banco físico: 223331, serial electrónico: 223331, software: INDUPACK, versión: 2.9, proveedor software: INDUESA P&P, PEF: 0,539.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **INVERSIONES C Y L CARDONA Y LASTRA SAS** con NIT. 901669023-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CDA POWER BIKERS LA 17**, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Cra 16 No. 16 – 68 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, o en el correo electrónico: cdala172023@gmail.com o al que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del numeral cuarto del artículo 2° de la Resolución No. 653 de 2006 y del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia, conforme al numeral sexto del artículo 2° de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 días del mes de diciembre de 2025



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

SDA-16-2025-253

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 02443

Elaboró:

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ

CPS:

SDA-CPS-20251352

FECHA EJECUCIÓN:

13/11/2025

Revisó:

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ

CPS:

SDA-CPS-20251352

FECHA EJECUCIÓN:

13/11/2025

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

10/12/2025